

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de octubre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-04311-2025 de fecha 09 de octubre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 055910346107** usuario(a) INDETERMINADO Y se desfija el día 22 del mes de octubre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 23 de octubre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y
NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1382-2025 del 02 de octubre de 2025**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: “**RECIBÍ REPORTE DE NUESTRO GUARDABOSQUES ACERCA DE LA TALA DE UN ÁRBOL EN EL SECTOR DE PORTUGAL, SE ENCUENTRA A POCOS DE LA QUEBRADA, VISIBLE DESDE EL PUENTE**”.

Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 26 de septiembre de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06949-2025 del 02 de octubre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

2. Observaciones:

El día 26 de septiembre del 2025, se realizó visita técnica de atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1382-2025 del 22 de septiembre del 2025, al predio denominado Portugal, en jurisdicción del corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, lugar donde se encontró lo siguiente:

- El punto objeto de atención al asunto se ubica en las coordenadas geográficas 5°56'3,97"N, -74°43'50,4W, cerca de la quebrada denominada Panadería, predio Portugal distinguido en catastro municipal con (FMI): 0020472 PK- 5912004000000100229, el cual aparece según catastro municipal año 2.019 a nombre del municipio de Puerto Triunfo. (Imagen1).*

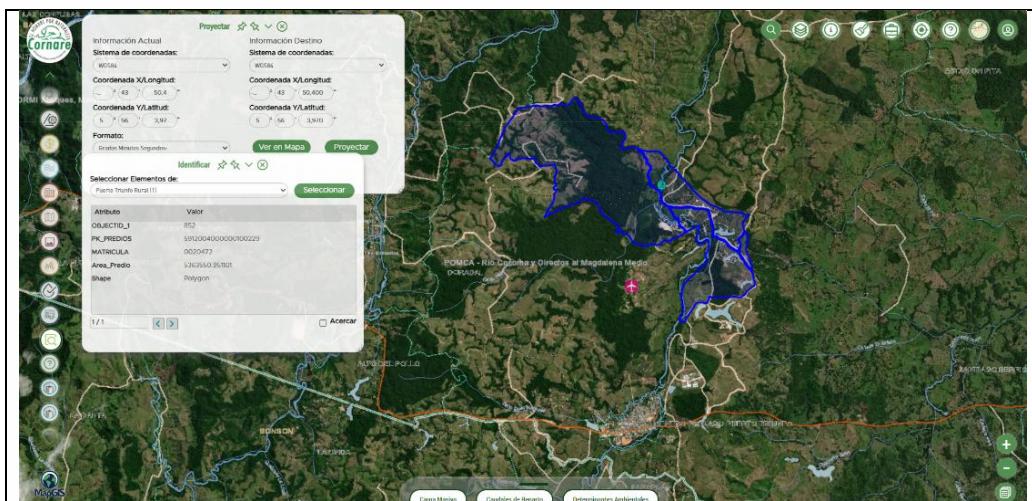


Imagen 1. Plano del predio denominado Portugal, con (FMI): 0020472 PK-5912004000000100229,

- Se identifica un tocón de árbol apeado de la especie perillo (*Schysolobium parahyba*), con un DAP de 77 cm, y una altura total del árbol de 25 metros. (Imagen 2,3)



Imagen 2,3. Tocón árbol de perillo (*Schysolobium parahyba*).

- El árbol apeado no fue objeto de ser aprovechado, dado que personal de guardabosques de la hacienda Nápoles, registro el lugar de manera inmediata, los cuales fueron visualizados por los presuntos infractores alejándose del lugar sin ser identificados por el guardabosques, dejando en campo trozos de madera sin ser aserrados.
- El árbol apeado se encontraba dentro de la franja de protección de la quebrada Panadería, cayendo copos del árbol en el cauce de la fuente, los cuales fueron retirados por personal del Parque Temático Hacienda Nápoles. (Imagen 4).



Imagen 4. Quebrada Panadería afectada por caída de copos del árbol dentro del cauce de la fuente.

- En cuanto a las características de la especie perillo (*Schysolobium parahyba*), se puede decir que, es una especie propia de esta Zona de Vida, Bosque muy húmedo tropical (*bmh-T*), que se encuentra altamente representada en la Zona, por tanto, el aprovechamiento de este individuo forestal no pone en riesgo la permanencia de la especie en esta Zona de Vida, por lo que se considera como un efecto negativo LEVE al recurso Flora. Sin embargo, es de ADVERTIR que los aprovechamientos forestales en franjas de protección o rondas hídricas está totalmente prohibido, y estas deben ser conservadas y protegidas por el dueño del predio, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo 251 de 2011 y el Decreto No 2245 de 2017 del MADS.
- El árbol intervenido se ubica en zona de influencia del POMCA del Río Cocorná y directos al Magdalena entre los ríos La Miel y Nare, en Áreas destinadas para la producción agrícola 7,93%, Áreas Agrosilvopastoriles 56,59 %, áreas de restauración ecológica 4,79 % y áreas de importancia ambiental humedales 0,27%, el árbol talado se encuentra en áreas agrosilvopastoriles,



- En conversación con el señor Leonardo Copete Benítez Guardabosques de la Hacienda Nápoles, manifestó que a la fecha no fue posible individualizar al responsable de realizar la tala del árbol ya que estos huyeron, sin embargo, están realizando las indagaciones y hacer el llamado de atención a la persona responsable.

3. Conclusiones:

En atención a denuncia ambiental con radicado No SCQ-134-1382-2025 del 22 de septiembre del 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al punto con coordenadas geográficas 5°56'3,97"N, -74°43'50,4W, cerca de la quebrada denominada Panadería, predio Portugal distinguido en catastro municipal con (FMI): 0020472 PK- 5912004000000100229, a nombre del municipio de Puerto Triunfo Ant. lugar donde se constató lo siguiente:

- Se encontró la tala de un árbol de la especie perillo (*Schysolobium parahyba*), con un DAP de 77 cm y una altura total aproximada del árbol

de 25 metros, actividad que se realizó sin el permiso de aprovechamiento forestal autorizado por la Corporación.

- *En cuanto al presunto infractor no fue posible individualizarlos, una vez que estos huyeron del lugar sin ser identificados por el personal de guardabosques del Parque Temático Hacienda Nápoles,*
- *El árbol de la especie perillo (*Schysolobium parahyba*), por ser la tala de un solo individuo, el cual se encuentra altamente representado en la zona y demás bosques de la región, se considera como un efecto negativo LEVE al recurso natural Flora, puesto que, no se ve comprometida la permanencia de la especie en lugar y bosques aledaños, además la afectación a la fuente de agua quebrada Panadería, es leve, no obstante resulta relevante el hecho de que la especie talada estuviese ubicada en la Ronda del Cuerpo Hídrico quebrada Panadería, en un ecosistema de alta fragilidad*
- *El predio donde se realizó la tala según catastro municipal año 2019, figura a nombre del municipio de Puerto Triunfo, con NIT 890983906-4.*

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

“*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

“*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*

“aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06949-2025 del 02 de octubre de 2025**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, responsable de la tala del árbol de la especie perillo (*Schysolobium parahyba*), realizada sin permiso de la autoridad ambiental competente y constatada durante la visita técnica, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1382-2025 del 02 de octubre de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06949-2025 del 02 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de **SEIS (06) MESES**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **CONSULTAR** a los propietarios, poseedores, tenedores o administradores del predio localizado en la coordenada geográfica **5°56'3,97"N, -74°43'50,4W**, identificado con el FMI: **0020472** y el PK: **5912004000000100229**, denominado Portugal, ubicado cerca de la fuente hídrica denominada “Quebrada Panadería”, en el corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo; para determinar el presunto responsable de la tala del árbol de la especie perillo (*Schysolobium parahyba*), realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente.
- **REALIZAR** visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los **SEIS (06) MESES** del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar el presunto responsable de la tala del árbol de la especie perillo (*Schysolobium parahyba*), realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hecho acaecido en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°56'3,97"N, -74°43'50,4W**, identificado con el

FMI: **0020472** y el PK: **5912004000000100229**, denominado Portugal, ubicado cerca de la fuente hídrica denominada “Quebrada Panadería”, en el corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: **ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1382-2025**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Auto de Indagación Preliminar**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón / Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **08/10/2025**